

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 035**

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00038-00**

Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA

Accionados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, E.P.S. SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, E.P.S. SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a la que fue vinculado el **BANCO W S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y NUEVA E.P.S.**, así mismo, se requirió al **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** a fin de que aportara la acción de tutela que había tramitado con anterioridad el accionante.

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Indica el accionante que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el BANCO W S.A., desde el 29 de septiembre de 2008, como analista de créditos y pasivos, encontrándose actualmente afiliado a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. y en pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde el 1 de enero de 2022.

Que estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2021, tiempo durante el cual fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión, amputación traumática en algún nivel entre la rodilla y el tobillo, desarticulación de la rodilla con prótesis adaptable, fractura de la diáfisis del fémur y síndrome de manguito rotatorio.

Conforme a lo anterior, la ARL SURA mediante dictamen No. 1230058224-551691 del 24 de julio de 2020, le calificó una pérdida de capacidad laboral del 57,22% de origen común, con fecha de estructuración el 19 de junio de 2020, concepto con el que no estuvo de acuerdo, por lo que el asunto pasó a conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que, en decisión del 27 de agosto de 2021, determinó una pérdida de capacidad laboral del 51,16%, con fecha de estructuración el 19 de junio de 2020 de origen común, valoración que fue recurrida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pronunciándose frente a ello la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 25 de mayo de 2022, confirmando integralmente la anterior decisión, de la cual fue notificada COLPENSIONES.

Precisa el Actor que NINGUNO de estos tres dictámenes fue notificado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., no obstante, era la entidad a la que estuvo afiliado hasta el 31 de diciembre de 2021.

Informa que, desde el 31 de mayo de 2022, ni la E.P.S. SURA ni la A.R.L. SURA le han generado incapacidades, pues figura como pensionado en su base de datos, cuando hasta la fecha, no le ha sido reconocida dicha prestación.

Que radicó un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., solicitando información sobre su proceso de reconocimiento de pensión, del cual no recibió respuesta de fondo, por consiguiente, el 21 de febrero de 2023 interpuso acción de tutela en contra de dicha entidad, la E.P.S. SURAMERICANA y COLPENSIONES, la cual fue conocida por el JUZGADO SEXTO PENAL

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

DEL CIRCUITO DE CALI donde se profirió sentencia en la que ordena a PROTECCIÓN, dar respuesta, la que expidieron el 10 de abril de 2023, informándole que el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ le es inoponible, y por tanto se declaran incompetentes para realizar algún análisis respecto al reconocimiento de su pensión.

Que, desde el mes de febrero de 2022, no cuenta con ninguna fuente de ingresos, ya que sus condiciones actuales de salud le impiden desempeñar cualquier labor y su empleador suspendió el pago de sus salarios desde el 31 de enero de 2023.

En consecuencia, el accionante formula las siguientes pretensiones:

1. Se ordene a ARL SURA, notificar inmediatamente el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido el 24 de julio de 2020.
2. Se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que notifique a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION y a los demás sujetos que hayan intervenido en el proceso, el dictamen emitido el 27 de agosto de 2021.
3. Ordenar a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION y a los demás intervinientes, del dictamen emitido el 25 de mayo de 2022.
4. Ordenar a COLPENSIONES que mantenga su afiliación al régimen de prima media, mientras se reconozca la pensión de invalidez en forma permanente.
5. Como medida provisional, ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION le reconozca una pensión de invalidez de forma provisional, mientras esta sea otorgada de manera definitiva.

### III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.569 de Cali, con dirección de notificación en la Calle 15 No. 32A-29 barrio Colón de Cali, y correo electrónico: [hfcas123@gmail.com](mailto:hfcas123@gmail.com)

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

- **ACCIONADAS:**

(i) **ARL SURA**, representada judicialmente por el abogado Carlos Francisco Soler Peña, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notijuridico@suramericana.com](mailto:notijuridico@suramericana.com).

(ii) **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representada judicialmente por la abogada DALIA MARIA AVILA REYES, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).

(iii) **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL**, representada judicialmente por el abogado OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

(iv) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada judicialmente por la abogada Mary Pachón Pachón, recibe notificaciones en el correo electrónico: [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com).

(v) **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada judicialmente por la abogada Julieta Barco Llanos, recibe notificaciones en el correo electrónico: [judicial@juntavalle.com](mailto:judicial@juntavalle.com).

(vi) **E.P.S. SURA**, representada judicialmente por la abogada Diana Cecilia Taborda, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co).

(vii) **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada judicialmente por la abogada Juliana Montoya Escobar, recibe notificaciones en el correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

(viii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

- **VINCULADAS:**

(i) **BANCO W S.A.**, representado judicialmente por la abogada Dra. Lisbeth Johana Duran Padilla, recibe notificaciones en el correo electrónico: [correspondenciabancow.com.co](mailto:correspondenciabancow.com.co).

(ii) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** recibe notificaciones en el correo electrónico: [juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co).

(iii) **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada judicialmente por la abogada Diana Martínez Cubides, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

(iv) **NUEVA E.P.S.**, representada judicialmente por el abogado Jonatham Zuhami Quiroga Martínez, recibe notificaciones en el correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

(v) **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, representada judicialmente por el Juez OSCAR JAVIER ARIAS MERA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 129 del 21 de abril de 2023, se dispuso avocar el conocimiento, y se ofició a las entidades accionadas y vinculadas para que rindieran el informe respectivo, entregando las siguientes respuestas:

##### **(i) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. Julieta Barco Llanos, actuando en calidad de Secretaria Técnica de la Sala Dos, mediante oficio TU-23-546 CSR del 24 de abril de 2023, manifestó que el caso del accionante fue remitido por la ARL SURA con el fin de que se dirima controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad.

Que mediante dictamen No. 94426569-4193 del 27 de agosto de 2021, la junta calificó al accionante con pérdida de capacidad laboral del 51,16%, origen accidente común y fecha de estructuración 19 de junio de 2020. Este dictamen fue notificado en debida forma y la ARL SURA interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en su contra.

El primer recurso fue resuelto por la Junta Regional, confirmando la decisión inicial y posteriormente fue remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que dicha entidad diera trámite al recurso de apelación presentado y por tanto no tienen pendiente actuación administrativa alguna.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, que se declare improcedente la acción de tutela, por estar frente a un hecho superado ni haber vulnerado la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, los derechos fundamentales del accionante.

##### **(ii) JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Remitió al correo electrónico del despacho, el expediente de tutela con rad. 76001-31-09-006-2023-00018, la cual les había sido repartida el 22 de febrero de 2023, acción que finalizó con la emisión de la Sentencia No. 018 del 07 de marzo de 2023, la cual fue impugnada por PROTECCIÓN S.A. y en la actualidad se encuentra apelada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en el Despacho del Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR.

### **(iii) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

La Dra. Mary Pachón Pachón, actuando en calidad de Abogada principal de la sala de decisión número dos, mediante oficio del 24 de abril de 2023, manifestó que el accionante cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: dictamen No. 94426569-10638 del 25 de mayo de 2022, en el que se determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 51,16%, fecha de estructuración: 19 de junio de 2020 y origen: accidente común.

Que dicho dictamen fue debidamente comunicado, según lo contemplado en el decreto 1072 de 2015 a quienes figuraban para ese momento como partes interesadas, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico no existe disposición alguna en donde se deba retrotraer las actuaciones que se encuentran en firme desde hace 11 meses, con el fin de que las entidades que no figuraban dentro del expediente acudan a un proceso que ya culminó.

Que obraban para ese momento como partes interesadas únicamente la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, la AFP PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el BANCO WWB y la NUEVA E.P.S.

Así mismo, dentro del expediente de calificación del señor HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA, no hay ningún soporte donde se pueda determinar que el paciente estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION hasta el 31 de diciembre de 2021 y el accionante no verificó que los dictámenes emitidos desde la primera oportunidad se hubieran notificado en debida forma a todas las entidades. Igualmente, resaltó que el dictamen emitido se encuentra en firme y que sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, negar las pretensiones, por no ser la acción de tutela el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

presenten en contra de los dictámenes emitidos por esa entidad, y que tampoco se evidencia que ellos hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

**(iv) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

El Dr. OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, actuando en calidad de Abogado, mediante oficio del 24 de abril de 2023, manifestó que las competencias constitucionales y legales de este ministerio se encuentran limitadas por la constitución y la ley, ya que es un organismo perteneciente a la Rama ejecutiva del poder público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la ley 489 de 1998.

De presentarse controversias entre los afiliados y las entidades encargadas del reconocimiento, re liquidación o inclusión en nómina pensional, se deberá acudir a la justicia ordinaria a través de los jueces de la República, quienes son los encargados de dirimir este tipo de situaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, negar la acción de tutela por improcedente frente al Ministerio de Salud y Protección social, ya que la responsabilidad está en cabeza de la ARL en relación con el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales que reclama el tutelante; razón por la que el accionante deberá acudir a la administradora a la cual se encuentre afiliado, en procura del reconocimiento del derecho que considera se le está vulnerando.

**(v) MINISTERIO DE TRABAJO**

La Dra. DALIA MARIA AVILA REYES, actuando en calidad de Asesora Jurídica, mediante oficio del 25 de abril de 2023, manifestó que ese Ministerio debe ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología ni conceptualizar la pérdida de capacidad laboral, toda vez que dicha competencia es reservada a las E.P.S., a las A.R.L., las administradoras de fondos de pensiones y las juntas de calificación de invalidez.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, negar la acción de tutela por improcedente frente al Ministerio de Trabajo, por no vulnerar ni poner en peligro los derechos fundamentales del accionante.

**(vi) BANCO W S.A.**

La Dra. Lisbeth Johana Duran Padilla, actuando en calidad de representante legal para asuntos laborales, mediante oficio del 25 de abril de 2023, manifestó que no existe ninguna conducta del Banco que haga necesaria la puesta en marcha de la presente acción constitucional, por cuanto la entidad ha cumplido con el pago de prestaciones sociales y seguridad social, garantizando así sus derechos.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, proteger los derechos fundamentales del accionante, por cuanto es responsabilidad de los fondos de pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez.

**(vii) E.P.S. SURA**

La Dra. Diana Cecilia Taborda, mediante oficio del 25 de abril de 2023, entregó una relación de las incapacidades por enfermedad general que se registraron en el sistema.

**(viii) ARL SURA**

El Dr. Carlos Francisco Soler Peña, actuando como representante legal, mediante oficio del 25 de abril de 2023, expresó que el accionante cuenta con cobertura en ARL SURA a través de empresa BANCO W S.A desde el 01/02/2011 al 31/05/2012 y desde el 01/10/2022 hasta la fecha.

Que el señor Castro presentó reclamación por accidente de trabajo el día 25/07/2011 y se calificaron las respectivas secuelas del evento con dictamen del 29/01/2013 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde se calificó una pérdida de capacidad laboral de 36.29%, dictamen que quedó en firme y desde ARL SURA pagaron la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Luego de una solicitud de revisión de calificación realizada por el trabajador, se evidenció que las secuelas del Accidente de trabajo no habían progresado, sin embargo, pudieron constatar que presentaba patologías adicionales, por lo cual se realizó dictamen el 24/07/2020 que dio como resultado una pérdida de capacidad laboral de 57.22% y con origen ENFERMEDAD COMÚN, el cual fue notificado a todas las partes interesadas, incluyendo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como aseguradora que expidió el seguro previsional a la AFP PORVENIR S.A..

Precisa que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en representación de AFP PORVENIR, presentó controversia con el dictamen de ARL SURA, remitiéndose el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, quien emitió dictamen el 27/08/2021 calificando una pérdida de capacidad laboral de 51.16% con origen ACCIDENTE COMÚN.

Desde la ARL SURA interpusieron recurso de reposición debido a que se dejó fuera un diagnóstico calificado en primera oportunidad, y desde SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en representación de AFP PORVENIR se interpuso recurso de apelación. Así las cosas, la Junta Regional dio trámite al recurso de apelación del Fondo de Pensiones y remitió el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual emitió dictamen el 25/05/2022 en iguales términos.

Concluye que de acuerdo con el Decreto 019 de 2012, artículo 142 en concordancia con el Decreto unificado 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.42, los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son la última instancia en el sistema de riesgos laborales, y ante ellos sólo procede acudir a la Justicia Ordinaria y, las prestaciones económicas derivadas de la calificación proferida por dicha entidad deberán ser suministradas a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual el señor Castro se encuentre afiliado, por cuanto presenta estado de invalidez de origen común.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, negar la presente acción de tutela, por no vulnerar derechos fundamentales a la parte accionante.

**(ix) ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

La Dra. Juliana Montoya Escobar, actuando como representante legal Judicial, mediante oficio del 25 de abril de 2023, expresó que el accionante presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el día 31 de diciembre de 2021, cuando se aprobó su traslado a Colpensiones conforme a su voluntad.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Que no se ha radicado formalmente ante Protección S.A. solicitud de pago de incapacidades, calificación de pérdida de capacidad laboral y/o reconocimiento y pago de pensión por invalidez de origen común mientras duró la vigencia de su afiliación a este fondo, y tampoco con posterioridad al 31 de diciembre de 2021 cuando ya se encontraba afiliado en Colpensiones.

Que se adelantó proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por ARL donde se determinó un porcentaje de pérdida superior al 50% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración probablemente cuando el accionante estaba afiliado a PROTECCION S.A., dictamen del cual se desconoce firmeza y que ni siquiera han podido revisar, pues solo podrán estudiar el caso cuando la ARL, Colpensiones y/o la Junta de Calificación, según sea el caso, notifique formalmente el dictamen proferido.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional darle efectos transitorios al fallo de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como “mecanismo transitorio” para evitar un perjuicio irremediable.

**(x) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

La Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, mediante oficio BZ2023\_5811438-1173593 del 26 de abril de 2023, expresó que la entidad encargada y competente de resolver la solicitud elevada es la AFP PROTECCIÓN, teniendo en cuenta que la administradora responsable de los servicios y prestaciones a que haya lugar será aquella en la cual estuvo vinculado el trabajador para la fecha de estructuración de la invalidez, que para el caso en concreto es el 19 de junio de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1990.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional la desvinculación de COLPENSIONES de la presente acción, dado que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia.

**(xi) ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

La Dra. Diana Martínez Cubides, actuando como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, mediante oficio 2410 del 4 de mayo de 2023, expuso que el accionante no se encuentra actualmente afiliado a dicho fondo. Siendo así, PROTECCION y COLPENSIONES quienes deben tramitar la solicitud del accionante, puesto que por parte de PORVENIR S.A., realizó los trámites correspondientes y acorde a la solicitud de anulación del expediente y reporte a ASOFONDOS de la situación.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional declarar improcedente la presente acción, dado que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y en su lugar conminar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. a vincular en su sistema al accionante y posteriormente proceder con el estudio de la prestación.

**(xi) NUEVA E.P.S.**

El Dr. Jonatham Zuhami Quiroga Martínez, actuando como Apoderado Especial, mediante oficio 2410 del 4 de mayo de 2023, expuso que la entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante puesto que no van dirigidas a ellos, por lo anterior, solicita al Juez Constitucional la desvinculación de la NUEVA EPS de la presente acción, ya que la inconformidad radica directamente en contra de ARL SURA y COLPENSIONES.

**(xii) SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

A la fecha de emisión de esta decisión no ha dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas a su trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante en su demanda pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que no está recibiendo ingresos, dado que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le manifiesta que, como no le fue notificado el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se declara incompetente para efectuar un reconocimiento de pensión de invalidez, así mismo, ni la E.P.S. SURA ni la A.R.L. SURA le han generado incapacidades, porque se encuentra registrado como pensionado en su base de datos, cuando hasta la fecha, no le ha sido reconocida dicha prestación.

Por su parte, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. refiere que sólo podrá estudiar el caso cuando la ARL, COLPENSIONES y/o la JUNTA DE CALIFICACIÓN, o quien corresponda, le notifique formalmente el dictamen de PCL, concepto que probablemente ha establecido una fecha de estructuración en vigencia de la afiliación del accionante a esa entidad.

COLPENSIONES expresa que la entidad encargada y competente de resolver la solicitud elevada es la AFP PROTECCIÓN, ya que el Fondo responsable se define por la fecha de

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

estructuración de la invalidez que, para el caso en concreto, es el 19 de junio de 2020, fecha para la cual el accionante se encontraba afiliado a dicha Administradora.

LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR manifiesta que PROTECCION y COLPENSIONES deben tramitar la solicitud del accionante.

LA ARL SURA considera que las prestaciones económicas derivadas de la calificación proferida por la JUNTA NACIONAL deberán ser suministradas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual el señor CASTRO se encuentre afiliado, por cuanto presenta estado de invalidez de origen común.

EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL manifiesta que, de presentarse controversias entre los afiliados y las entidades encargadas del reconocimiento, reliquidación o inclusión en nómina pensional, se deberá acudir a la justicia ordinaria a través de los Jueces de la República.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ señala que, en este caso, obraban como partes interesadas únicamente la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, la AFP PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el BANCO WWB y la NUEVA E.P.S. y no hay soportes donde se pueda determinar que el paciente estuvo afiliado a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION hasta el 31 de diciembre de 2021, así mismo, que el accionante no verificó que los dictámenes emitidos desde la primera oportunidad se hubieran notificado en debida forma a todas las entidades. Igualmente, resaltó que su decisión se encuentra en firme y que sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, precisa que mediante dictamen No. 94426569-4193 del 27 de agosto de 2021, calificaron al accionante con pérdida de capacidad laboral del 51,16%, origen accidente común y fecha de estructuración 19 de junio de 2020, el cual fue notificado en debida forma y frente al cual la ARL SURA interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Con este panorama, debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en primer lugar, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observan los documentos

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

que se presentaron para la calificación de pérdida de capacidad laboral<sup>1</sup>, donde se encuentra el dictamen realizado por la ARL SURA el 24 de julio de 2020, así como el proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la Resolución No. SUB 8973 del 13 de enero de 2023, donde COLPENSIONES se declara incompetente para conocer de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez del accionante, ordenando la remisión del proceso a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Por otro lado, cuando analizamos lo informado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., donde expresa que únicamente analizará el caso cuando, a quien corresponda, le notifique formalmente el dictamen proferido que probablemente haya establecido una fecha de estructuración en vigencia de la afiliación del accionante a ese Fondo y una vez revisados los dictámenes aportados por el accionante y por las mismas accionadas<sup>2</sup>, el Despacho vislumbra que ninguna de las tres valoraciones fue notificada a dicho Fondo, pues en los dos primeros dictámenes, figura como administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. y en el último COLPENSIONES, de donde se colige que efectivamente la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., no conoce el contenido de estos conceptos y por tanto, no tuvo la oportunidad de ejercer el contradictorio correspondiente.

En este orden, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 1352 de 2013, que señala:

*“Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados”.*

Conforme a esta normatividad, surge claro que en este momento el último dictamen emitido, es decir el que profirió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se encuentra en firme, sin que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., haya hecho parte de ese proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante,

---

<sup>1</sup> 02EscritoDeTutela, folios 19 a 66

<sup>2</sup> 12ContestacionJuntaRegional, folios 7 a 18

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

no obstante era el Fondo al que se encontraba afiliado para la fecha de estructuración de la invalidez, porque, reiteramos, jamás se le notificó el mismo, hecho que ninguna de las partes involucradas en ese trámite advirtió, pues todo indica que ni siquiera la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, llamada en ese entonces, indicó que el paciente ya no estaba afiliado a ese Fondo, y este es un aspecto que debe atender esta Juez Constitucional al momento de tomar una decisión en el caso sometido a nuestro estudio, pues no se puede vulnerar el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a PROTECCIÓN, entidad que se niega a asumir sus obligaciones porque, como bien lo ha indicado, no participó del proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de conocer ni mucho menos controvertir los dictámenes plurimencionados.

En segundo lugar, esta operadora judicial debe analizar si efectivamente la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., es la entidad sobre la cual, de ser el caso, a futuro, el accionante podría solicitar su pensión de invalidez y para el caso concreto, se citará lo establecido en la Sentencia SU-313 de 2020, la cual manifiesta lo siguiente:

***“8. Fijación de la regla en virtud de la cual se definirá la competencia por el pago de la pensión de invalidez en asuntos como el presente***

*El Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. La fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM. Esto, cuando menos, por las razones que fueron expuestas en los capítulos anteriores y que pueden condensarse como sigue: 1) del artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se desprende que, aun cuando exista un traslado, el fondo antiguo mantiene la competencia por el reconocimiento de prestaciones que se causen en su vigencia; 2) porque esta regla es la que mejor armoniza con el sistema de financiación previsto por el legislador para las pensiones de invalidez; y 3) porque con su aplicación no se afecta el derecho a la libertad de elección de régimen pensional, ni se limita el derecho a la seguridad social”.*

Entonces, revisados los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que fueron emitidos al accionante, el despacho observa que las tres valoraciones coinciden en que la fecha de estructuración fue el **19 de junio de 2020**, y para dicha época, el accionante estaba afiliado a PROTECCION S.A., tal y como lo prueba PORVENIR en su contestación de tutela, aportando la correspondiente consulta en la base de datos del sistema:

Sentencia de Tutela N° 035  
 Radicación: T-2023-00038-00  
 Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
 Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Hora de la consulta : 11:25:10 AM

Afiliado: CC 94426569 HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 94426569							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación por responsabilidad del empleador	1996-01-01	2016/06/15	COLPENSIONES			1996-01-01	2004-05-31
Traslado regimen	2004-04-01	2004/05/26	PORVENIR	COLPENSIONES		2004-06-01	2009-10-31
Traslado de AFP	2009-09-29	2009/10/25	ING	PORVENIR		2009-11-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	2021-12-31
Traslado regimen	2021-11-08	2021/11/08	COLPENSIONES	PROTECCION		2022-01-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

Por ende, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. es la entidad ante la cual el accionante debe presentar su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, sin embargo, los tres dictámenes adolecen de la notificación a este Fondo, razón por la cual, reiteramos, de adoptar una orden en contra de dicha entidad, se estaría vulnerando sus derechos de defensa y debido proceso, que aunque es una persona jurídica, no está indefensa ante este tipo de situaciones, cuando las valoraciones que se han emitido en este caso afectan sus intereses, pues serían los llamados a reconocer la pensión por invalidez a la que aspira el Actor, hecho que genera un impacto negativo en el Actor quien aspira a dicha prestación .

También, es necesario señalar que, si en el estado actual en que se encuentra el proceso de calificación de invalidez del señor CASTRO SANABRIA, se optara por acudir a la vía ordinaria, habría un escollo difícil de superar en ese trámite, pues la vía administrativa no se ha agotado en debida forma ante la ausencia de notificación y participación en ese proceso de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., lo que tornaría infructuosa cualquier aspiración del Actor para que se le reconozca su pensión por invalidez.

Así las cosas, aunque este hecho podría controvertirse por la vía ordinaria laboral, lo cierto es que se ha demostrado que, además de lo precisado en el párrafo anterior, en este caso en particular, la situación que ha generado que el dictamen no se haya notificado desde un principio al Fondo de Pensiones que está llamado a responder, conforme a la fecha de estructuración señalada en las tres valoraciones, está causando un perjuicio actual e inminente al señor HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA, quien se encuentra desprovisto de cualquier ingreso económico, pues no se encuentra en condiciones de trabajar por sus patologías, no le están generando nuevas incapacidades, ni puede reclamar la pensión ante COLPENSIONES que es el Fondo al que actualmente está vinculado y el dictamen que le calificó la PCL no es oponible a PROTECCIÓN en la medida que no se le vinculó a dicho proceso.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Este aspecto, trae como consecuencia que, esta Juez Constitucional deba intervenir de manera excepcional, eso sí, sin afectar derechos de las entidades involucradas en el proceso de pérdida de capacidad laboral del señor CASTRO SANABRIA, y en busca de proteger los derechos fundamentales del Actor, declarando la nulidad de lo actuado en dicho proceso administrativo de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, desde la notificación del primer dictamen realizado por la ARL SURA, para que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Así mismo, si dicho concepto es controvertido, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, deberá tomarse el término estricto para resolver la controversia y notificar su decisión a todas las partes involucradas y si éste también es recurrido por los vinculados, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, debe resolver en el preciso plazo señalado en la ley para ese trámite y notificar el dictamen definitivo a todas las partes interesadas, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

En tercer lugar, el Despacho analizará si se le está vulnerando al accionante el derecho al mínimo vital y si es posible el reconocimiento de una pensión de invalidez temporal o el pago de las incapacidades. Al respecto, esta operadora judicial observa que el accionante afirma que desde hace un año ninguna de las entidades accionadas y vinculadas se hace responsable del pago de dicha prestación. Que según los comprobantes de nómina aportados por el BANCO W S.A.<sup>3</sup>, desde el mes de enero de 2023, el accionante no recibe salario, y que, según lo manifestado por el accionante en los hechos de la tutela, no está recibiendo pago de incapacidades porque en el sistema figura como Pensionado, cuando actualmente no está gozando de dicha asignación. Para probar lo expresado, el accionante aporta una lista de incapacidades<sup>4</sup> que le han sido pagadas como consecuencia de un **“accidente de trabajo”**, donde se vislumbra que el periodo de abril 01 a mayo 31 está pendiente de transcripción y pago.

En este orden, es necesario que, en el presente caso, deba primar la realidad sobre lo escrito en bases de datos, ya que la verdad es que el accionante, no está devengando ninguna pensión, por lo cual, aún no puede considerársele como pensionado, ya que ninguna administradora de pensiones le ha reconocido dicha prestación. Una vez revisadas las pruebas aportadas por los sujetos accionados y vinculados, no se observa con claridad cual entidad fue la responsable de

---

<sup>3</sup> 19ContestacionBancoW, folios 94 a 105

<sup>4</sup> 02EscritoDeTutela, folio 61

Sentencia de Tutela N° 035  
 Radicación: T-2023-00038-00  
 Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
 Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

ingresar la novedad del accionante como pensionado, pero dicha información debe ser borrada de dichas bases de datos o ignorada por estas entidades de manera que le permitan al accionante seguir recibiendo el pago de las incapacidades, mientras le es reconocida su pensión de invalidez.

En consecuencia, al demostrarse que el accionante no percibe ingresos actualmente, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, porque es una persona que no está en condiciones para desempeñar su empleo como analista y su salario es el único ingreso que tiene para su propio bienestar y el de su familia, deben otorgarle el pago de las incapacidades adeudadas desde el 1 de abril de 2023 hasta la fecha y las que se sigan generando hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez.

Ahora, como de acuerdo con la lista de las incapacidades que si le han reconocido, el Despacho observa que las mismas se venían generando como consecuencia de un **accidente de trabajo**, se infiere que ARL SURA es quien le ha estado pagando esa prestación hasta el 01 de abril de 2022, cuando el accionante dejó de percibir dicho pago, según la siguiente evidencia:

Cedula	Afiliado	Causa	Fecha Evento	Fecha inicio incapacidad	Fecha fin incapacidad	Dias pagados	Salario base	Ajuste IPC	Total IBC	Valor incapacidad (Trabajador)	Valor factor prestacional	Valor total pagado	Fecha proceso ARL	# Orden pago incapacidad - GPI
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-05-30	2018-06-28	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2018-11-27	770027
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-06-29	2018-07-28	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2018-11-27	770027
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-07-29	2018-08-27	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2019-01-17	782768
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-08-28	2018-09-26	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2019-01-17	782768
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-09-27	2018-10-26	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2018-11-27	770027
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-10-27	2018-11-25	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2019-01-17	782768
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-11-26	2018-12-25	30	2,468,400	0	2,468,400	2,468,400	506,022	2,974,422	2019-02-05	788966
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2018-12-26	2019-01-09	15	2,468,400	47,097	2,515,497	1,257,749	257,838	1,515,587	2019-02-25	795509
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-01-10	2019-01-19	10	2,468,400	78,495	2,546,895	848,965	174,038	1,023,003	2019-02-25	795509
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-01-20	2019-01-29	10	2,468,400	78,495	2,546,895	848,965	174,038	1,023,003	2019-02-25	795509
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-01-30	2019-02-13	15	2,468,400	78,495	2,546,895	1,273,448	261,056	1,534,504	2019-03-21	802546
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-02-14	2019-02-25	12	2,468,400	78,495	2,546,895	1,018,758	208,845	1,227,603	2019-03-21	802546
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-02-26	2019-03-14	17	2,468,400	78,495	2,546,895	1,443,241	295,864	1,739,105	2019-04-10	808560
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-03-15	2019-04-13	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2019-05-15	815857
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-04-14	2019-05-13	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2019-05-29	820052
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-05-14	2019-05-23	10	2,468,400	78,495	2,546,895	848,965	174,038	1,023,003	2019-07-15	831457
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-05-24	2019-06-22	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2019-07-15	831457
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-06-23	2019-07-10	18	2,468,400	78,495	2,546,895	1,528,137	313,268	1,841,405	2019-07-31	837607
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-07-11	2019-07-24	14	2,468,400	78,495	2,546,895	1,188,551	243,653	1,432,204	2019-09-04	846580
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-07-25	2019-08-23	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2019-10-08	857298
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-08-24	2019-08-27	4	2,468,400	78,495	2,546,895	339,586	69,615	409,201	2019-10-08	857298
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-08-28	2019-09-26	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2019-10-08	857298
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-09-27	2019-10-26	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2019-11-28	871240
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-10-27	2019-11-05	10	2,468,400	78,495	2,546,895	848,965	174,038	1,023,003	2019-12-26	878523
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-11-06	2019-11-13	8	2,468,400	78,495	2,546,895	679,172	139,230	818,402	2019-12-26	878523
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-11-14	2019-12-13	30	2,468,400	78,495	2,546,895	2,546,895	522,113	3,069,008	2020-01-14	884166
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2019-12-14	2020-01-12	30	2,468,400	117,208	2,585,608	2,585,608	530,050	3,115,658	2020-01-20	886238
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-01-13	2020-02-11	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-03-05	898528
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-02-12	2020-03-12	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-03-05	898528
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-03-13	2020-04-11	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-06-09	913996
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-04-12	2020-05-11	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-05-29	912116
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-05-12	2020-06-07	27	2,468,400	175,277	2,643,677	2,379,309	487,759	2,867,068	2020-08-12	927168
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-06-08	2020-07-07	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-08-12	927168
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-07-08	2020-08-06	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-11-19	953912
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-08-07	2020-09-05	30	2,468,400	175,277	2,643,677	2,643,677	541,954	3,185,631	2020-11-19	953912
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-09-06	2020-11-04	60	2,468,400	175,277	2,643,677	5,287,354	1,083,908	6,371,262	2021-01-19	972115
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2020-11-05	2021-01-03	60	2,468,400	179,533	2,647,933	5,295,866	1,085,653	6,381,519	2021-01-19	972115
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2021-01-04	2021-03-04	60	2,468,400	217,840	2,686,240	5,372,480	1,101,358	6,473,838	2021-06-02	1024721
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2021-03-05	2021-05-03	60	2,468,400	217,840	2,686,240	5,372,480	1,101,358	6,473,838	2021-05-27	1022224
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2021-05-04	2021-07-04	62	2,468,400	217,840	2,686,240	5,551,563	1,138,070	6,689,633	2021-08-25	1051180
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2021-07-05	2021-10-02	90	2,468,400	217,840	2,686,240	8,058,720	1,652,038	9,710,758	2021-11-05	1082167
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2021-10-03	2021-10-07	5	2,468,400	217,840	2,686,240	447,707	91,780	539,487	2021-11-05	1082166
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2021-10-08	2021-12-31	85	2,468,400	217,840	2,686,240	7,611,013	1,560,258	9,171,271	2022-01-25	1112852
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2022-01-01	2022-03-31	90	2,468,400	368,807	2,837,207	8,511,621	1,744,882	10,256,503	2022-05-23	1158393
94426569	CASTRO SANABRIA HECTOR FABIO	ACCIDENTE DE TRABAJO	2011-07-25	2022-04-01	2022-05-31	61								PENDIENTE TRANSCRIPCIÓN Y PAGO

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

Por lo anterior, y teniendo claro que las incapacidades médicas del actor son derivadas del accidente de trabajo sufrido por éste, el despacho encuentra que conforme en lo dispuesto Ley 776 de 2002, la cual regula lo concerniente a la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, específicamente aplicable para el caso en comento el artículo 3, el cual hace establece que en caso que el afiliado sea incapacitado temporalmente, le corresponde un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización desde el día siguiente a la ocurrencia del accidente de trabajo y hasta el momento de su curación o declaración de invalidez, entre otros. El precepto normativo, además indica que el referido subsidio deberá ser reconocido hasta por 180 días, prorrogable por un término igual y señala que una vez cumplido dicho plazo, sin que el afiliado fuere rehabilitado o curado, deberá darse inicio al trámite para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez y resalta que el reconocimiento, de las incapacidades generadas al afiliado, continuará a cargo de la referida ARL hasta tanto se establezca el grado de invalidez del trabajador afiliado.

Bajo este panorama, fluye diáfano para esta juez constitucional que la entidad llamada a responder por el pago de las incapacidades del actor mientras persista como causa el accidente laboral es la ARL SURA, máxime si se tiene de presente que, tal como se ha expuesto hasta el momento en esta providencia, el dictamen de PCL no ha alcanzado firmeza, hasta tanto la AFP PROTECCIÓN sea notificada del mismo y se surta el trámite legal correspondiente; en consecuencia, no existe otra senda que ordenar a la ARL SURA que continúe con el pago de las incapacidades medicas generadas al actor desde el 1 de abril de 2022, sin que medie dilación injustificada en el trámite de transcripción y pago de las mismas; aunado a que, según la contestación emitida a la presente acción de tutela, aporta las incapacidades que han sido generadas, las cuales no son las mismas que entregó el accionante.

Así las cosas, se encuentra objetivamente demostrado la vulneración del derecho fundamental del accionante al mínimo vital, pues tal como quedó evidenciado en el trámite constitucional no se encuentra recibiendo ingresos económicos debido a que en el sistema de información figura como pensionado, cuando en realidad no ha alcanzado tal status, situación que no solo le dificulta acceder a los recursos necesarios para asumir sus necesidades básicas, sino que además le ubica en una posición que permite de manera excepcional acudir a la acción de tutela para reclamar el pago de una pensión de invalidez o de las incapacidades dejadas de pagar, y que además le está vulnerando su derecho de habeas data, toda vez que la información registrada respecto de su status pensional, dista de la realidad.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

En ese orden, encuentra esta Juez Constitucional que en efecto se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, pues se comprobó que no ha recibido ingreso alguno, sin embargo, no se puede reconocer el pago de la pensión de invalidez, en tanto que en el proceso de pérdida de capacidad laboral, no fue notificada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, siendo el ente en el cual estuvo afiliado el accionante para la fecha de estructuración: **19 de junio de 2020**, por tanto, esta operadora judicial impartirá las siguientes ordenes:

1. Se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, la A.R.L. SURA, notifique el dictamen realizado por la referida administradora de riesgos laborales el **24 de julio de 2020**, a todas las partes interesadas, incluida la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a fin de que puedan interponer los correspondientes recursos.
2. En caso de que el dictamen anterior sea impugnado, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que, en el término estricto, establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, decida lo de su competencia y notifique el dictamen a todas las partes interesadas.
3. Si esta nueva valoración también es recurrida, se ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que, en el término establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, decida el recurso de apelación y notifique el dictamen a todas las partes interesadas.
4. Se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, la A.R.L. SURA pague al accionante las incapacidades generadas a partir del 01 de abril de 2022 y las que se generen de allí en adelante, hasta que el accionante tenga un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA** por lo analizado en precedencia.

Sentencia de Tutela N° 035  
Radicación: T-2023-00038-00  
Accionante: HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **A.R.L. SURA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, notifique el dictamen realizado por la referida ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA el **24 de julio de 2020** a todas las partes interesadas, incluida la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a fin de que puedan interponer los correspondientes recursos.

**TERCERO:** En caso de que el dictamen mencionado en el anterior punto sea impugnado, **ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, que, en el término estricto, establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, decida lo de su competencia y notifique el dictamen a todas las partes interesadas.

**CUARTO:** Si el dictamen que emita la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA fuere controvertido, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, que, en el término establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, decida el recurso de apelación y notifique el dictamen a todas las partes interesadas.

**QUINTO: ORDENAR** a la **A.R.L. SURA** que, si aún no lo ha efectuado, a través del Director de Prestaciones Económicas o el Gerente de Recaudo y Comprensión o su Representante Legal, pague dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia al señor **HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA**, el subsidio de las incapacidades generadas desde el 01 de abril de 2022 hasta que el accionante tenga un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO: REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

Sentencia de Tutela N°  
Radicación:  
Accionante:  
Accionada:

035  
**T-2023-00038-00**  
HECTOR FABIO CASTRO SANABRIA  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**  
**JUEZ**